

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE AGOSTO DE 1958

} N° 13.609

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 832 de 24 de diciembre de 1955, por el cual se corrige un Decreto.
Decretos Nos. 833 y 834 de 24 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 55 de 7 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Francisco Martinelli Jr.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 832
(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1955)
por el cual se corrige el Decreto N° 800 de 15 de diciembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 800 de 15 de diciembre de 1955, en el sentido de cambiar el nombre de la Directora Ursina H. de Arias por el de Hursina Hernández Arias que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 833
(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1955)
por el cual se nombra Directoras de Escuelas Primarias en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Directoras de Escuelas Primarias de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá

Elidia W. de Dolande, para la escuela República de Haití, en reemplazo de Guillermo Retalhy S., quien pasa a otra escuela.

Matilde Tejeira de Malowan, para la escuela Justo Arosemena, en reemplazo de Celinda T. de Moreno quien ha sido jubilada.

Carmen Romero, para la escuela José de Obaldía, en reemplazo de Laura V. de Méndez quien ha sido jubilada.

Judith C. de Cedeño, para la escuela República de Francia, en reemplazo de Beatriz P. de Testa, quien ha sido jubilada.

Delia Martínez, para la escuela Francisco Arias Paredes, en reemplazo de Leonarda Regis V., quien pasa a otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 834
(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1955)
por el cual se nombra una Directora de Escuela Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Laura Aranda de Ecker Directora de Escuela Primaria de Segunda Categoría en propiedad, en la escuela Alejandro Tapia E. N° 1, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Luz S. de Pinzón quien ha sido jubilada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, Alberto Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1958, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad N°

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

47-10685, por la otra, que en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto 1, cuyas coordenadas son 9°25' + 100 m. de Latitud Norte y 78°25' + 7950 m. de Longitud Oeste, se sigue con rumbo Sur 14°28' Oeste una distancia de 9600 m. hasta llegar al punto 2, cuyas coordenadas son 9°20' de Latitud Norte y 78°30' + 1150 m. de Longitud Oeste; de este punto se sigue con rumbo Este una distancia de 19550 m. hasta llegar al punto 3, cuyas coordenadas son 9°20' de Latitud Norte y 78°20' de Longitud Oeste; de este punto se sigue con rumbo Norte una distancia de 2050 m. hasta llegar al punto 4, cuyas coordenadas son 9°20' + 2050 m. de Latitud Norte y 78°20' de Longitud Oeste; de este punto se sigue en dirección N.O. siguiente la línea de más baja marea hasta llegar al punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Comarca de San Blas, tiene una extensión superficial de diez mil ochocientas cuarenta hectáreas ((10,840) y que fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 15 de 7 de abril de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la

fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a La Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas y diez centésimos de balboa anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en rela-

ción con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uno, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tirras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesio-

nario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimocuarto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimooctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes ba-

ses: a. El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria; b.—Los precios a que se refiere el ordinal anterior sea los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c.—Los pagos se harán por períodos semi-anales dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimoquinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes

presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
ALBERTO BOYD.

El Concesionario,
Francisco Martinelli Jr.
Céd. 47-10685.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de Julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL LICITACION PUBLICA PARA MEDICINAS DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Hasta el miércoles 30 de agosto próximo a las 10 a.m. se recibirán propuestas en sobre cerrado y lacrado, el original en Papel Sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple (o en los formularios de cotización preparados por el Departamento), en el Despacho del Jefe de Compras, para la adquisición de medicinas con destino al Depósito de Farmacias de esta Institución.

El Departamento de Compras desea aclarar que en lo sucesivo las propuestas se recibirán solamente en el Departamento de Compras hasta las 10 de la mañana, celebrándose el acto en el Auditorium de la Policlínica Presidente Remón a las 10 y 15 a.m.

Panamá, 30 de julio de 1958.

El Jefe del Departamento de Compras,

José Luis Rubio.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves catorce (14) de agosto próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en esta ejecución seguida por Eduardo R. Segovia contra Luis Contreras, que se describe así:

Un terreno ubicado en el barrio de El Varital, de este Distrito, que tiene doscientos metros cuadrados y alindado así: Norte, predio de Emigdio de Benítez (a) Tito, calle de por medio; Sur, predio del vendedor extinto Samuel Alvarez; Este, predio del mismo vendedor Alvarez; y Oeste, predio de Efraín González.

Una casa construida dentro del terreno descrito de doce pies de frente por diez y seis pies de fondo, sin contar la cocina que le sirve de anexo. La casa es de un solo piso de cemento, forrada de madera, con techo de felpa.

La propiedad descrita está valorada en mil setenta balboas (B/, 1.070.00) y carece de título inscrito.

Serán posturas admisibles las que cubran la mitad del avalúo y se admitirán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado pues de esa hora adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Si el día mencionado no se presenta postor alguno por la mitad del avalúo, este remate se hará al día siguiente por cualquier suma que se ofrezca.

David 23 de julio de 1958.

El Secretario,

L. 24499

(Única publicación)

Gmo. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor Antonio Gelabert, desde el día 28 de abril de 1958, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros: y según el testamento: Juan Gelabert, Teresa Josefa Gelabert de Haverstock e Ivonne Gelabert.

Que comparezca a estar a derecho en la testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en la misma.

Que son albaceas los coherederos instituidos, Juan Gelabert y Teresa Josefa Gelabert de Haverstock.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco, como parte en esta sucesión testamentaria, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Se tiene al licenciado Rodolfo García de Paredes, como apoderado de los poderdantes, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese.—Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo, a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 2038

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Alfred Thomas Chamblee para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por su esposa Judith Henter.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de

este Despacho, hoy once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

L. 1980

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Margarita Linares de Reed de paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en su contra por Abbie Brink vda. de Linares.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

L. 2285

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señora Obdulia M. de Castrellón, mujer, panameña, casada, de oficios domésticos, vecina del Distrito de Remedios, compareció al despacho de Rentas Internas, y por memorial de 19 de junio de este año, solicitó se le expidiera título definitivo sobre un lote de terreno ubicado en el lugar denominado El Nancito, en el Distrito de Remedios, con una superficie de cincuenta y una hectáreas con tres mil (sic) (378 m2) con los siguientes linderos: Norte, con José María Rodríguez y Bartolo Alvarado; Sur, con Directo Morales; Este, con Ernesto Guerra y hermanos, y Oeste, con Rubén Alvarado y la quebrada Boquibajo.

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Rentas Internas por treinta (30) días y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Remedios por igual tiempo. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 9 de julio de 1958.

El Administrador de Rentas Internas,

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. A. SAYAL.

J. D. Villarreal.

L. 24395

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 17

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Agenor Vázquez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno denominado "Hacienda El Carmen" ubicado en el Corregimiento de Lidice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 7 hectáreas 3.000 metros cuadrados (siete hectáreas con tres mil metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales, Laureano Campos y camino de Campana a Lidice;

Sur, camino de Majará al Cerro y Alejandro Martínez;

Este, Alejandro Martínez y camino de Campana a Lidice;

Oeste, Laureano Campos y camino de Majará al Cerro.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,

L. 1972

(Única publicación)

TEMISTOCLES CHANIS.

Dalys Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Octavio Villamonte, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice: "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1407.—David, ocho (8) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Abierta la sucesión intestada de Octavio Villamonte desde el día 29 de enero de 1956, fecha de su defunción; Heredera, sin perjuicio de terceros, a Benilda Villamonte, en su condición de hermana del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días, hoy, ocho (8) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a las dos de la tarde.

El Juez,

El Secretario,

L. 24391

(Única publicación)

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Calobre, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Misael López Uriola, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Calobre, cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tales razones expuestas, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Calobre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del finado Misael López Uriola, desde el día 14 de septiembre de 1955, fecha en que ocurrió su fallecimiento y que es su heredera legítima, sin perjuicios de tercero, su esposa Sotera González Tenorio, viuda de López, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho, en el juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él, se presenten en tiempo oportuno hacer valer los derechos que le asistan a dicha sucesión; para cuyos fines se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho. Y, copia autenticada del mismo se envía al señor Director de la "Gaceta Oficial" órgano del Estado para su publicación por una sola vez de acuerdo con el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y cúmplase.—El Juez Municipal.—José del C. Franco.—La Secretraia, Eva María Dutary.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término (30) días, hoy cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

La Secretaria,

(Única publicación)

JOSE DEL C. FRANCO.

Eva María Dutary.

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Vásquez ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Lidice, Distrito de Capira, denominado "Peladientes N° 2", de una extensión superficial de diez y siete hectáreas con cero metros cuadrados (17 Hect. 00 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de Trinidad a Lidice;

Sur: Aniceta Rivera vda. de Guilboa y Leonidas Pinto;

Este: Leonidas Pinto y Conrado Tapia;

Oeste: quebrada Corotú y camino de Trinidad a Lidice.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,

L. 1972.

(Única publicación)

TEMISTOCLES CHANIS.

Dalys Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Porfirio Magallón, panameño, natural y residente de Santa Clara jurisdicción del Distrito de Arraiján, de 23 años de edad, soltero, agricultor, mestizo, de pelo negro y lacio, hijo de José Magallón y Petra Martínez y portador de la cédula de identidad personal número 47-1122, acusado por el delito de incendio "culposo", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", concurra a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, mayo treinta de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Porfirio Magallón, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, hijo de José Magallón y Petra Martínez, portador de la cédula de identidad personal número 47-1122, panameño y residente en Arraiján, a sufrir dos meses de prisión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de una multa de cuarenta balboas (B/. 40.00) a favor del Tesoro Nacional, al de los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como responsable del delito de incendio culposo en perjuicio del querellante Demetrio Escobar Martínez.

Para el pago de la multa, se concede a Magallón el término de dos meses después de notificada la condena definitiva, la que se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa, si dejare de cubrirla dentro del plazo señalado preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a reconocer el cómputo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

En cumplimiento a exigencia del artículo 2349 del Código Judicial, notifíquese este fallo al encartado Porfi-

rio Magallón por medio de edicto emplazatorio, y consúltese con el Superior.

Fundamento de derecho: artículos 17, 18, 24, 37, 38, 264 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2219, 2340, 2349, 2350, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cópiese y notifiqúese.—T. R. de la Barrera.—Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Magallón, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político para que procedan a la captura del inculpinado Porfirio Magallón, y se excita a todos los habitantes de la Nación a que indiquen el paradero del encartado Magallón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculpinado Magallón, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, para que en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de lesiones personales en perjuicio de Ernesto Villerreal, según auto dictado por este Juzgado cuya resolución es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En tal virtud, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, por no haber sido posible localizarlo, como infractor del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de lesiones personales, y decreta su detención.

Cuentan las partes con el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimaren conveniente para la mejor defensa de sus intereses. Se señala la hora de las tres de la tarde del día cuatro de junio próximo a fin de que tenga lugar la celebración de la audiencia oral.

Fundamentos de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifiqúese.—Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—Américo Rivera, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a José del Carmen Bedoya, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Lázaro Jiménez, varón, de 32 años de edad en 1954, casado, natural de Divalá y de domicilio ignorado; hijo de Miguel Beitia y Encarnación Jiménez y cédulado con el número 47-35451, para que a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca al Tribunal a recibir notificación del fallo condenatorio proferido en su contra, como reo del delito de rapto. La sentencia en referencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 54.—David, veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: El ex-Guardia Nacional, Lázaro Jiménez, varón, mayor, de 32 años de edad, casado, hijo de Miguel Beitia y Encarnación Jiménez, con cédula de identidad personal número 47-35451, ha sido juzgado en ausencia pues no pudo ser habido para notificarle el auto encasatorio, fechado el 24 de junio de 1955, por medio del cual se le llamaba a responder en juicio por el delito de rapto en perjuicio de la menor Carlota Vega Fuentes.

La señora Vidal Fuentes en denuncia que aparece a folio 1 acusó directamente a Jiménez de ser la persona que había raptado a su hija el día 7 de agosto de 1954 de casa de la señora Hilaria Martínez, en donde trabajaba la ofendida.

La perjudicada refiere que era enamorada de Lázaro Jiménez y que el día 7 de agosto ya mencionado, como a las siete de la noche su raptor vino a buscarla a casa de Hilaria Martínez, llevándola a un cuarto, en donde residía Jiménez, y que allí le sirvió de mujer, dejando constancia de que era una doncella pues nunca le había pertenecido carnalmente a ningún hombre.

Tres días después de cometido el delito, es decir el 11 de agosto de 1954, el médico Forense Dr. Rodríguez Emiliani, determinó que Carlota Vega era mujer desflorada pero que sus signos eran recientes (folio 3).

El cargo hecho a Jiménez lo niega éste en su indagatoria, pero acepta que en la fecha que se dice se cometió el delito, como a las nueve y medio de la noche encontró por las inmediaciones de la calle cuarta de esta ciudad de David con Carlota y que ese encuentro se debió a que su acusadora le hizo un llamado y hasta llegó a manifestarle que quería conseguir un trabajo, por lo que Jiménez le contestó que el Sargento Luciano Ruedas, requería los servicios de una empleada.

Termina su indagatoria diciendo que a la joven la llevó donde la señora Angélica Villarreal y que él se fue a dormir al Cuartel de la Guardia por lo que no cometió acto ilícitos con ella.

La historia de Jiménez en el sentido de que la menor Vega había sido raptada anteriormente por otro hombre queda descartado con el examen practicado a los órganos genitales por el médico Forense.

En diligencia de careo insistentemente la Vega reitera los cargos a Jiménez.

El reo como se dijo anteriormente no ha comparecido a juicio y tuvo que declararse su rebeldía, la que debe tomarse como lo dijo el señor Fiscal en su alegato de conclusión, como un indicio grave de su responsabilidad.

La testigo Angélica Villarreal a folio 47 expone que una noche del mes de agosto el señor Lázaro Jiménez estuvo en su casa pidiendo posada para esa noche y que lo acompañaba una joven por lo que le contestó que después que ella cerraba su puerta no acostumbrada abrirla a ninguna persona.

Algunas declaraciones de autos nos dan la certeza de que Jiménez el 7 de agosto sí anduvo en compañía de la perjudicada lo que nos demuestra su oportunidad para delinquir.

La escasa edad de la raptada nos induce a pensar la veracidad de sus afirmaciones en el sentido de que Lázaro Jiménez fue el autor de su desfloración, hecho consumado después de haberla sustraído del lugar donde trabajaba.

El cuerpo del delito está comprobado y la responsabilidad de Jiménez es el resultado de la suma de indicios que del expediente resultan contra su persona como autor material del delito por el cual se le ha juzgado. En tales condiciones el fallo debe ser condenatorio.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Lázaro Jiménez, de

generales descritas al comienzo de esta sentencia, a la pena de un año de reclusión, que cumplirá en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales, con derecho a que se le descuente de esa pena el tiempo que pudo estar detenido preventivamente.

Que por los medios legales se le haga la notificación correspondiente.

Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 38, 43, 292 del Código Penal, Ley 52 de 1919, Artículos 1979, 1971, 1975, 1987, 2010, 2014, 2016, 2019, 2034, 2036, 2146, 2151, 2155, 2215, 2216, 2219 y 2221 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—Elias N. Sanjurjo M., Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines consiguientes se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Lázaro Jiménez, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denuncian. Se exceptúan de este mandato a los contemplados en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Lázaro Jiménez.

Para la formal notificación, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce (12) días mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de éste en la "Gaceta Oficial", para lo cual se enviará duplicado del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dado en David, a los veintiocho (28) días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjurjo M.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Domingo Denegri (a) Menique, varón, de 25 años, soltero, chofer, natural del Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, hijo de José Isabel Denegri y Godofredo Camacho y cédulado con el número 19-557, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a objeto de que se notifique el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por el delito de falsedad, cuyo contenido es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 102.—David, ocho (8) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Este sumario se inició en las oficinas de la Policía Secreta Nacional en esta ciudad de David y tuvo como base el denuncia que al efecto presentó José Manuel Muñoz Prado el día 17 de septiembre de 1957.

Al efecto dijo el denunciante que el día 16 de septiembre del próximo pasado año se encontraba por las inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de David, como a las once de la noche en compañía de una dama.

Expuso que estando conversando con ella se le acercaron de manera sorpresiva y le hurtaron del bolsillo de su pantalón suma apreciable de dinero o sean ciento quince balboas (B/. 115.00) y un cheque distinguido con el número 79 de 14 de septiembre de 1957, girado a su favor por la suma de ciento sesenta balboas con un centavo (B/. 160.01), siendo el girador el señor Gaspar E. Ortiz miembro de la sociedad constructora "Argeo".

Los miembros de la Policía Secreta iniciaron la correspondiente investigación y el día 19 del mes ya citado Bernardo Valdés Pineda trató de cambiar el cheque girado a favor de Muñoz, en un establecimiento comercial del Distrito de Bugaba de propiedad del señor Ovidio Castillo.

Este sujeto, o sea Bernardo Valdés, fue indagado y entre otras cosas manifiesta que el día 19 se dirigía de David a Concepción en un bus y que en el entabló con-

versación con un individuo que él conoce por nombre de Menique, persona ésta que le dijo que él tenía un cheque que le había dado su primo y que le pedía el favor que se lo cambiara en Concepción, el efecto sigue diciéndolo el indagado que al llegar a la población de Concepción el tal Menique le pidió que para cambiar el cheque comprara cierta cantidad de mercancía a lo que él accedió, pero que el dueño del establecimiento al él pagarle con ese cheque le dijo que regresara el día siguiente para cambiarlo en el banco local pues en ese momento estaba cerrado, quedando sorprendido, en la mañana del siguiente día cuando lo esperaba un miembro de la Guardia Nacional quien le comunicó arresto.

Afirma Pineda que el "busito" en que viajaba surgió un fiat en el camino y pudo darse cuenta que el tal Menique escribió sobre el cheque la firma que aparece detrás del mismo.

El testigo Denegri Camacho, sospechoso también como autor del ilícito perseguido rindió indagatoria y está únicamente acepta que es verdad que se dirigió en el "busito" a Concepción y que vio allí a Pineda pero niega enfáticamente haber visto el cheque que fue entregado a Pineda.

Con las declaraciones del Ingeniero Gaspar Enrique Ortiz, la señora Damiana Martínez y Juan Serrano Samudio se ha establecido la propiedad y preexistencia del dinero y cheque hurtado.

Existen indicios de responsabilidad contra los indagados resultantes de sus propias indagatorias y está comprobado que fue Bernardo Valdés Pineda quien trató de comprar con el cheque en el establecimiento de Castillo.

Los peritos calígrafos Luis E. Gaona y Rosendo H. Ochoa en exámenes periciales han concluido en que fue Domingo Denegri Camacho, la persona que escribió al reverso del cheque la firma que dice José Manuel Muñoz P.

Reunidos en juicio los elementos que requiere el artículo 2147 del Código Judicial procede previo estudio de las constancias procesales encausar a Denegri y Pineda tal como lo demanda el Fiscal colaborador en su vista de folio 89.

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra Bernardo Valdés Pineda, varón, mayor, soltero, mecánico, natural de Horconitos, Distrito de San Lorenzo, residente en Las Lomas de este Distrito, hijo de Agustín Valdés y Eva Pineda y Domingo Denegri Camacho, varón, mayor, soltero, chofer, natural de Pedregal, de este Distrito, residente en Puerto Armuelles, hijo de José Isabel Denegri y Godofredo Camacho, con cédula de identidad personal número 19-557, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad.

Se mantiene su detención y se señala el 26 de mayo actual a las once de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte a los reos que deben proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—D. D. Denham, Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Domingo Denegri Camacho (a) Menique, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo preceptuado en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Denegri (a) Menique.

Para los efectos indicados, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las nueve de la mañana.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjurjo M.

(Quinta publicación)